

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE contra JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00583.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE**, quien actúa a través de su representante legal.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE LAS PARTES y DERECHO DE DEFENSA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que ante la autoridad judicial accionada cursó el proceso EJECUTIVO No. 2020-00270 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE contra CLARA INES GARCIA S EN C., en el que la demandante pretendía ejecutar a cargo de la demandada, con base en la certificación emitida por la administradora de la copropiedad, unas obligaciones referentes a expensas ordinarias con destinación específica (modernización de ascensores), las cuales fueron aprobadas mediante la reunión ordinaria de copropietarios el 4 de abril de 2019.

Refiere que una vez notificada la sociedad demandada, procedió a contestar la demanda proponiendo como medio de defensa la denominada excepción de inconstitucionalidad de la norma art. 29 de la Ley 675 de 2001.

Sostiene que, en el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad accionante, parágrafo 3º, art. 21 se instituyó la obligación para todos los copropietarios de contribuir oportunamente con las expensas comunes, aun cuando no ocupen o no hagan uso efectivo de un determinado bien o servicio común, disposición que se vio aplicada en la medida que al tener la copropiedad bienes privados de usos mixtos, residencial y locales, no aplica

lo preceptuado por el parágrafo 3º, art. 29 de la Ley 675 de 2001, estando obligados todos los propietarios a contribuir en la cuota del proyecto de modernización de ascensores, como se expresó en el acta de reunión del 4 de abril de 2019.

Aduce que ningún derecho de la ejecutada está en riesgo al aplicársele la norma antes señalada, de la que se permite colegir que en las copropiedades de uso mixto los propietarios de bienes de dominio particular, sin importar su ubicación, están obligados a contribuir para la modernización de los ascensores, obligación que se encuentra instituida en el reglamento de copropiedad horizontal.

Dice que el a-quo dictó sentencia de única instancia el 7 de septiembre de 2021 señalando que, al no existir ascensores para el ingreso a la propiedad de la demandada, mal puede compelerse al pago de las expensas comunes por ese efecto, sin tener en cuenta lo consignado en la Ley 675 de 2021, el reglamento de propiedad horizontal y asamblea del 4 de abril de 2019, además de lo previsto en los arts. 392 y 443 del C.G.P., pues no fue claro en revisar los hechos de la demanda, contestación y excepciones; también omitió analizar que la propiedad horizontal ejecutante corresponde a un conjunto de uso mixto.

Manifiesta que con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se vulnera el debido proceso que le asiste a la tutelada, pues la excepción elevada por el extremo ejecutado no tuvo prosperidad y la declarada de oficio no tiene vocación para resolver los hechos debatidos.

Pretende la accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, revisando la decisión adoptada por el Juez de instancia el 7 de septiembre de 2021 y ordenándosele proceda a reconocerle el derecho que tiene la copropiedad accionante al interior del proceso ejecutivo que dio origen a los hechos de esta tutela.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA luego de señalar las actuaciones surtidas al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00270 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE contra CLARA INES GARCIA S EN C, que cursó en dicha dependencia judicial, afirmó que el 7 de septiembre de 2021 dictó sentencia de única instancia negando las pretensiones de la demanda.

Afirmó que al interior de dicho trámite las partes contaron con las garantías y oportunidades procesales para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, sumado a ello, todas las actuaciones que corresponden a dicha autoridad han estado ceñidas a la legalidad.

Refiere que por el hecho de haber declarado de oficio una excepción, de modo alguno constituye una violación al debido proceso o derecho de defensa, toda vez que el legislador en el art. 282 del C.G.P. impuso ese deber legal.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a

otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la copropiedad accionante los derechos fundamentales por ella invocado, con la decisión adoptada el 7 de septiembre de 2021 de negar las pretensiones de la demanda, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00270 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE contra CLARA INES GARCIA S EN C.

VIII.- CASO CONCRETO

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto, permiten observar:

a).- Se duele la accionante, en resumen, de la vulneración al debido proceso por vía de hecho por parte del Juzgado accionado al proferir la sentencia de instancia el 7 de septiembre de 2021 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal de la tutelante y la asamblea de copropietarios llevada a cabo el 4 de abril de 2019, además de lo previsto en los arts. 392 y 443 del C.G.P., pues no fue claro en revisar los hechos de la demanda, contestación y excepciones; también omitió analizar que la propiedad horizontal ejecutante corresponde a un conjunto de uso mixto.

b).- Retomando la jurisprudencia transcrita, en este caso es procedente la acción de tutela para atacar decisiones judiciales, en el evento en que se configure alguna vía de hecho por parte de quien la profirió.

Obsérvese que siendo el proceso que se tramita ante el juzgado accionado de **única instancia**, la sentencia allí proferida no admitía recurso de apelación, por lo que la acción de tutela se torna procedente. Igual, los defectos que se le achacan a la decisión judicial son de evidente raigambre constitucional, pues se cuestiona que el despacho judicial con su determinación vulneró el debido proceso; en cuanto el requisito de inmediatez se encuentra reunido si se tiene en cuenta que la sentencia de la que disiente el accionante data del 7 de septiembre pasado, y la demanda fue radicada el 9 de noviembre, es decir, un poco más de dos meses transcurrieron desde los hechos denunciados. También cumplió la carga procesal de identificar de manera razonada los hechos que en su sentir vulneraron sus derechos fundamentales, por lo que están presentes los requisitos generales de procedencia de la acción tutela.

c).- Vista la procedencia de la acción de tutela en este asunto, corresponde ahora examinar si se configura alguna vía de hecho por parte del juzgado accionado.

Revisado el plenario, no observa el despacho una vía de hecho que abra camino a la acción de tutela, pues la decisión adoptada por la Juez de instancia accionado no va en contravía con el ordenamiento jurídico.

Nótese que las pretensiones en el proceso EJECUTIVO No. 2020-00270 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE contra CLARA INES GARCIA S EN C., se encaminaron a ejecutar expensas ordinarias necesarias con destinación específica a la modernización de ascensores, según certificación expedida por el administrador de la copropiedad y que obra a folio 2 del cd-1, a cargo de la demandada, forma en la que se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2020 (fl. 14 cd-1).

El extremo demandado contestó la demanda formulando como medio exceptivo el que denominó "*EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA artículo 29 de la Ley 675 de 2001*", argumentado en que la copropiedad demandante es una propiedad horizontal destinada a la vivienda, no a un uso mixto, por ello no le es aplicable la normatividad del uso mixto contemplado en el art. 29 de la Ley 675 de 2001.

El a-quo luego de agotadas las etapas procesales en decisión del 7 de septiembre de 2021 declaró probada de "**oficio**" la excepción de inexistencia de la obligación, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora, en apoyo a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

El inciso 1° de dicha disposición prevé "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

Se colige de dicha normatividad que el fallador se encuentra facultado para reconocer de oficio en la decisión de instancia los hechos que constituyan una excepción, salvo los eventos allí señalados.

En el sub-lite del análisis de los hechos, pretensiones y pruebas oportunamente allegadas, el Juez de primer grado concluyó que se encontraba probada la excepción de "*inexistencia de la obligación*", razón por la cual de oficio así la declaró.

Si bien es cierto, tanto el art. 29 de la Ley 675 de 2001 como el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandada consagran la obligación de los copropietarios de contribuir con las expensas comunes, no lo es menos, que el parágrafo 3° de la referida disposición contempla a una excepción a ello al preceptuar "***En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente***".

El representante legal de la copropiedad demandante en el interrogatorio de parte que absolvió (*minuto 06:00 a 13:35 primera parte audiencia*), manifestó que en el año 2019 por asamblea de copropietario se

aprobó la modernización de los ascensores, determinando que los propietarios de las unidades debían pagar el valor de dicha modernización en 30 cuotas, incurriendo en mora por dicho concepto el Local 4, Torre B de propiedad de la ejecutada, confesó que el aludido local está ubicado en un primer piso en la parte externa del conjunto que da a una vía pública, además, no tiene parqueadero asignado, que para ingresar al conjunto no tiene que hacerlo por la portería.

En ese sentido, conforme lo establece el parágrafo 3º, art. 29 de la Ley 675 de 2001 la demandada CLARA INES GARCIA S EN C. no se encuentra obligada a contribuir a la "modernización de los ascensores", pues para acceder a su propiedad, local 4, torre B no existe el servicio de ascensor, tal y como lo afirmó el administrador de la copropiedad en el interrogatorio que absolvió.

También quedó acreditado que el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE es una propiedad horizontal de edificios residenciales, pues así se extrae del reglamento de propiedad horizontal adosado al plenario, razón por la cual, es de aplicación al caso la primera parte del parágrafo 3º, art. 29 de la Ley 675 de 2001.

Según la cláusula 4º del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandante "...**Los locales se destinarán para establecimientos comerciales donde funcionen actividades complementarias al uso residencial y cuya categoría y clase de negocio se ajuste a las normas establecidas en la escritura pública 3511 del 5 de agosto de 1993**".

Nótese que, el parágrafo del art. 4º de la Ley 675 de 2001 señala que "**En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas**", por ende, más allá que en la asamblea de copropietarios llevada a cabo el 4 de abril de 2019 se hubiese acordado sobre la contribución de la cuota de modernización de los ascensores por parte de los propietarios, no lo es menos, que ello no puede ir en contravía de lo dispuesto por la referida ley al respecto.

Obsérvese que se da la vía de hecho cuando el juez incurra en abrupta incompatibilidad con la norma aplicada al asunto en concreto, que no es el caso, ya que la interpretación que hizo la Juez accionado no resulta arbitraria, sino por el contrario es razonada su argumentación.

Frente al defecto fáctico, éste surge cuando el Juzgador adopta una decisión sin el respectivo apoyo probatorio, que para el caso en estudio no se configura, pues como se extrae de lo actuado, el a-quo decretó las pruebas solicitadas por las partes que cumplían con las exigencias legales, adoptando la decisión con apoyo en las mismas.

Por lo anterior, se negará la acción de tutela, pues se reitera, para que se configure la vía de hecho debe existir una abrupta violación a la ley, y en el caso de la decisión adoptada por el JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, no ocurrió, pues para llegar a su conclusión tuvo en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia, los hechos de la demanda, el interrogatorio partes absuelto por la demandante, entre otros.

Se colige que todo lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por ello, habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369a4af1ac3c90b0e526c248dee17b40be4219c3575f4b740cb96ee1
4941dbdb**

Documento generado en 24/11/2021 08:44:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>